

internacional es una persona internacional que puede ser considerada como una entidad que actúa en el plano del derecho internacional. Refiriéndose a los ejemplos citados por el Sr. Quentin-Baxter de la primacía del Estado sobre sus nacionales acreedores, el Sr. Schwebel dice que se habría de tener también en cuenta el caso en que el gobierno de un acreedor privado rechace un arreglo concerniente a una deuda antes de que el acreedor privado haya podido aceptarlo. En tal caso, este último no tendrá derecho a aceptar el arreglo, incluso si desea hacerlo.

43. El PRESIDENTE, interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 20, al cual por otra parte no tiene nada esencial que objetar en cuanto al fondo, carece a su juicio de claridad, incluso cuando se completa con las palabras que se han colocado entre corchetes en el apartado *a* del párrafo 2.

44. Hablando del párrafo 1, el Sr. Schwebel ha insistido en la importancia de proteger los intereses de «terceros acreedores», pero lo cierto es que esa expresión no se ha definido a los efectos del proyecto de artículos. Por ello el comentario debería indicar el sentido que se ha de dar a la expresión «terceros acreedores» en el contexto del artículo 20.

45. En la formulación del párrafo 2, Sir Francis Vallat no aprueba en modo alguno el empleo, en la versión inglesa, de la palabra «purported» («censé» en el texto francés), que la Comisión ha procurado generalmente evitar. A este respecto, observa que en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados¹⁴, la Comisión ha empleado la expresión «an agreement providing» (un acuerdo por el cual dispongan que). Sería preferible recoger esta fórmula en vez de recurrir al término «purported», cuyo sentido es impreciso. Sir Francis Vallat no está seguro de que ese término encaje en un texto jurídico.

46. Por otra parte, le desagrada la expresión «u otro arreglo», que figura en la primera frase del párrafo 2. Una de dos: o existe un acuerdo, o no existe. Además, el empleo de esa expresión complicará la interpretación del párrafo 2 del artículo 21, que comienza con las palabras «A falta de un acuerdo».

47. Las palabras «predecessor and successor States», en la versión inglesa de la primera frase del párrafo 2, deberían hallarse en singular, porque cuando una deuda pasa de un Estado a otro, la relación de que se trata tiene un carácter esencialmente bilateral y no multilateral. Asimismo, las palabras «de deudas de Estado» deberían sustituirse por las palabras «de una deuda de Estado», a fin de que la objeción formulada por un acreedor determinado contra un acuerdo haga a éste ineficaz únicamente en lo que concierne a la deuda de la que es acreedor. En consecuencia, podría modificarse el principio del párrafo 2 como sigue: «Where an agreement between a predecessor State and a successor State or between successor States provides for the passing of any State debt, it shall not be effective for that purpose unless» (Ningún acuerdo entre un Estado predecesor y un Estado sucesor o entre Estados sucesores en que se disponga el paso de una deuda de Estado surtirá efecto para dicha finalidad a menos que).

¹⁴ Véase 1416^a sesión, nota 1

48. Sir Francis Vallat no tiene nada que objetar al apartado *a* del párrafo 2 en cuanto al fondo, pero estima que, contrariamente al texto del artículo 3 de la Convención de Viena, el texto actual de ese apartado excluirá a sujetos de derecho internacional tales como la Santa Sede, que puede ser uno de los acreedores. Así, sugiere que se inserten las palabras «o cualquier otro sujeto de derecho internacional acreedor» entre las palabras «terceros acreedores» y las palabras colocadas entre corchetes. En general, el empleo de corchetes le parece muy poco satisfactorio, pero en este caso se justifica. Si la Comisión mantiene esas palabras entre corchetes, debe precisar su sentido y dar de él una explicación completa en su comentario.

49. Hablando como Presidente de la Comisión, Sir Francis dice que, a causa del número de observaciones de que ha sido objeto el artículo 20, conviene que el Comité de Redacción lo revise una vez más y procure mejorar su formulación.

50. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción), teniendo en cuenta el debate y con el asentimiento del Relator Especial, acepta la sugerencia del Presidente de que el Comité de Redacción examine de nuevo el artículo 20¹⁵.

51. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que el debate de que ha sido objeto el párrafo 2 del artículo 20 ha partido de una mala interpretación. En efecto, ese párrafo no tiene en modo alguno por objeto, en caso de negativa del tercer Estado, suprimir la libertad del Estado predecesor y del Estado sucesor de celebrar un acuerdo o hacer nulo el acuerdo que han podido celebrar, sino mantener entre el Estado predecesor y el tercer Estado el acuerdo que les unía anteriormente.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

¹⁵ Para el examen del texto revisado presentado por el Comité de Redacción véase 1450^a sesión, párrs 7 a 47

1448.^a SESIÓN

Martes 28 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298, A/CN.4/L.253, A/CN.4/L.255)

[Tema 4 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1446^a sesión

¹ Anuario 1975, vol II, pág 27

² Anuario 1976, vol II (primera parte), pág 149

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) y

ARTÍCULO 19 *ter* (Objeción a las reservas)³ (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el título y el texto de los artículos 19, 19 *bis* y 19 *ter* presentados por el Comité de Redacción, así como el texto del artículo 19 propuesto por el Sr. Ushakov (A/CN.4/L.253).

2. El Sr. FRANCIS estima, con respecto al artículo 19 *bis*, que, en materia de reservas formuladas por organizaciones internacionales a tratados celebrados con Estados, hay casos en que se puede considerar que una organización internacional trata en condiciones de igualdad con los Estados. Si es realmente así, esos casos deberían tenerse en cuenta en el artículo.

3. En la hipótesis de que, por ejemplo, una organización internacional tratara con el conjunto de sus Estados miembros para poder adoptar medidas que no hayan sido previstas en su instrumento constitutivo, es indudable que no se podría considerar que esa organización trata en condiciones de igualdad con dichos Estados, ya que éstos son sus amos. Existe no obstante otro tipo de situación que debe también tomarse en cuenta. Por ejemplo, los miembros de la Comunidad del Caribe podrían encargar a la Comunidad que negociara un tratado con Estados no miembros de la misma. En tal caso, se podría considerar que la Comunidad trata en condiciones de igualdad con esos Estados no miembros, y debería entonces tener derecho a formular reservas a ese tratado, aun cuando tal derecho no estuviese expresamente previsto en su instrumento constitutivo. Este ejemplo tiene una importancia especial, porque se trata de una organización compuesta de Estados soberanos, que expresa por consiguiente la voluntad soberana de esos Estados cuando trata con otros Estados. Sin embargo, en virtud del párrafo 2 del artículo 19 *bis* una organización de esa índole no podría en tal caso formular reservas, a menos que estuviese autorizada para ello por el propio tratado. A juicio del Sr. Francis, la Comisión debería seguir estudiando la cuestión. La Comisión debería asimismo examinar si las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 *bis* son totalmente compatibles con las del párrafo 2 del artículo 20 bis.

4. Refiriéndose al apartado *a* del párrafo 3 del artículo 19 *ter*, el Sr. Francis dice que la frase «si la posibilidad de formular la objeción se le reconoce expresamente por el tratado» le plantea dificultades. Si debe entenderse que una organización internacional no puede formular objeciones a una reserva, a menos que el tratado la autorice a formularlas, esa organización sólo desempeñará una función pasiva. En efecto, desde el momento

en que una organización internacional puede formular una reserva a un tratado, debería lógicamente estar también facultada para formular objeciones a una reserva. También debería poder hacer objeciones a reservas formuladas por Estados o por otra organización, cuando tales reservas sean incompatibles con el objeto o el fin esencial de la propia organización. Así pues, se debería seguir estudiando el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 19 *ter*, que en su formulación actual es demasiado restrictivo.

5. El PRESIDENTE explica que los proyectos de artículos que se examinan se han redactado teniendo en cuenta el hecho de que la Comisión no ha podido todavía decidir si los Estados y las organizaciones internacionales están en condiciones de igualdad en lo que respecta a la formulación de reservas. Las observaciones que ha hecho a este respecto el Sr. Francis constarán por tanto en el informe de la Comisión, la cual podrá examinar de nuevo ese problema fundamental en la segunda lectura del proyecto de artículos. Para entonces, la Comisión dispondrá también de las observaciones de los gobiernos sobre esa cuestión.

6. El Sr. USHAKOV se pregunta si, en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, las demás organizaciones internacionales partes en un tratado, cuya participación no sea esencial para el objeto y el fin del tratado, podrán también formular reservas.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el párrafo 2 del artículo 19 *bis* se refiere a una hipótesis en la que las diferentes organizaciones internacionales partes en un tratado no están necesariamente en la misma situación. En el caso, por ejemplo, de un tratado celebrado entre, por una parte, el OIEA (al que por ese tratado se encargarían funciones especiales de fiscalización) y, por otra parte, cierto número de Estados y dos organizaciones internacionales operacionales (que podrían ser la EUROCHEMIC —Sociedad europea para el tratamiento químico de los combustibles irradiados— y la EURATOM —Comunidad europea de energía atómica—), no hay más que una organización internacional cuya participación sea esencial para el objeto y el fin del tratado, el OIEA, que, a causa de las funciones especiales que debería asumir en el marco del tratado, no está en la misma situación que los Estados. Así pues, esa organización no podría hacer una reserva más que si ésta estuviese expresamente autorizada por el tratado, según la regla enunciada en el párrafo 2. En cuanto a las otras dos organizaciones, no se les aplicará el párrafo 2 sino el párrafo 3, pues se encuentran en la misma situación que los Estados. La expresión «esa organización» muestra efectivamente que la norma enunciada en el párrafo 2 no se aplica a todas las organizaciones partes en el tratado.

8. El Sr. QUENTIN-BAXTER, aunque era uno de los miembros de la Comisión a cuyo juicio las normas que rigen la formulación de reservas debían ser más estrictas en el caso de las organizaciones internacionales que en el de los Estados, puede ahora aceptar los proyectos de artículos 19 y 19 *bis* propuestos por el Comité de Redacción.

9. En lo que respecta al artículo 19, el Sr. Quentin-Baxter compartía las preocupaciones de otros miembros

³ Véanse los textos en la 1446.ª sesión, párr 4

que temían que la Comisión cediese a la tendencia de asimilar las organizaciones internacionales a los Estados, sin tener debidamente en cuenta el hecho de que tales organizaciones sólo tienen una capacidad contractual limitada. Pero los temores del Sr. Quentin-Baxter se han disipado y le satisface totalmente el equilibrio logrado en los artículos 6⁴ y 27. Además, el artículo 19, en la forma propuesta por el Comité de Redacción, contiene normas supletorias que no son obligatorias y no fijan parámetros que las organizaciones internacionales se considerarían obligadas a respetar. De hecho, ese artículo ofrece ahora a las organizaciones la posibilidad de aprovechar la práctica de los Estados siempre que consideren cómodo hacerlo.

10. En cuanto al caso mucho más complejo del artículo 19 *bis*, el Sr. Quentin-Baxter consideraba —como otros miembros de la Comisión— que, en vista de los problemas de carácter práctico que plantean las conferencias en las que podrían participar organizaciones internacionales, éstas no podían tener la misma condición jurídica que los Estados. Ahora bien, la solución propuesta por el Comité de Redacción tiene ampliamente en cuenta los casos en que no interesaría en absoluto celebrar una conferencia si la organización interesada no estuviese dispuesta, en principio, a asumir las responsabilidades que se le quieren confiar. En consecuencia, el Sr. Quentin-Baxter considera que el artículo es satisfactorio.

11. El orador está de acuerdo con el Presidente en que no es necesario resolver ahora el problema de la condición jurídica respectiva de los Estados y las organizaciones internacionales, señalado por el Sr. Francis. De hecho, hay en el proyecto de artículos que se examina muchas cuestiones que se deben seguir estudiando. Sin embargo, de momento, la Comisión da muestras de mucha prudencia y se limita a emitir hipótesis y a suscitar reacciones.

12. En cuanto a la variante propuesta por el Sr. Ushakov (A/CN.4/L.253), supone la existencia de dos mundos que se interpenetran: el de los Estados y el de las organizaciones internacionales. A juicio del Sr. Quentin-Baxter, esa hipótesis es más difícil de aceptar que la que propone el Comité de Redacción y que consiste simplemente en admitir que, en ciertos casos, las organizaciones internacionales pueden tratar con los Estados con finalidades especiales. Esos casos son perfectamente conocidos y se pueden prever. No obstante, es posible que, en otros casos, sea necesario adaptar más estrictamente la condición jurídica de las organizaciones internacionales a la de los Estados. A juicio del Sr. Quentin-Baxter, corresponderá a la Comisión tomar en cuenta tal eventualidad.

13. El Sr. USHAKOV dice que, tras las explicaciones del Relator Especial sobre el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, cree entender que sólo podrá formular reservas la organización internacional cuya participación sea esencial para el objeto y el fin del tratado y que las demás organizaciones no estarán facultadas para ello.

14. El Sr. REUTER (Relator Especial) contesta que no es ese en absoluto el sentido del proyecto de

artículo 19 *bis*. Según ese texto, toda organización internacional que participe en un tratado está comprendida en el párrafo 2 o en el párrafo 3: si la participación de la organización es esencial para el objeto y el fin del tratado, sólo podrá formular las reservas expresamente autorizadas por el tratado, mientras que, en el caso contrario, podrá formular las mismas reservas que los Estados.

15. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, declara que está de acuerdo con el Relator Especial en que todas las situaciones que interesan a una organización internacional han sido tomadas en cuenta en el artículo 19 *bis*, ya sea en el párrafo 2 o en el párrafo 3.

16. El Presidente invita a la Comisión a examinar la sugerencia del Sr. Francis en la 1430.^a sesión de suprimir la palabra «several» delante de las palabras «international organizations» en el título y el texto de la versión inglesa del artículo 19.

17. El Sr. SCHWEBEL apoya la sugerencia del Sr. Francis.

18. El Sr. SETTE CÂMARA apoya también esa sugerencia.

19. El Sr. TSURUOKA señala a la Comisión el hecho de que, al suprimir la palabra «several» (varias) en el artículo 19, y al autorizar expresamente a una organización internacional a hacer una reserva a un tratado entre dos organizaciones internacionales solamente, autorizaría una anomalía. En efecto, si una organización internacional formula una reserva a un tratado entre dos organizaciones internacionales y si la otra parte no acepta esa reserva, el tratado debe normalmente desaparecer. Si las dos partes deciden celebrar de todos modos un tratado, será necesariamente otro tratado, pues formular reservas a un tratado bilateral equivale a proponer la negociación de otro. Si la Comisión desea aceptar esa posibilidad, puede hacerlo, pero debe tener presente que se trata de una anomalía.

20. El Sr. SETTE CÂMARA dice, refiriéndose a la observación del Sr. Tsuruoka, que la cuestión de saber si se pueden formular reservas a tratados bilaterales es compleja y controvertida. Sin embargo, la Convención de Viena⁵ no excluye tal posibilidad. Así pues, la Comisión debe tener en cuenta que, si decide excluir la posibilidad de formular reservas a tratados bilaterales celebrados entre dos organizaciones internacionales, irá mucho más lejos que dicha Convención.

21. El PRESIDENTE no cree que la decisión de la Comisión de suprimir o conservar la palabra «several» implique ningún cambio importante, puesto que los debates de la Comisión sobre ese problema se consignarán en el comentario del artículo 19.

22. El Sr. FRANCIS señala a la Comisión que la palabra «several» (varias) no se ha empleado ni en el inciso ii del apartado a del párrafo 1 del artículo 2 ni en el título del documento A/CN.4/L.255 que contiene los títulos y el texto de los artículos adoptados por el Comité de Redacción.

23. El Sr. USHAKOV sugiere que la palabra «several» se coloque entre corchetes.

⁴ Véase 1429.^a sesión, nota 3

⁵ Véase 1429.^a sesión, nota 4

24 El PRESIDENTE considera preferible evitar el empleo de corchetes

25 El Sr QUENTIN-BAXTER señala que la cuestión de saber si se pueden formular reservas a tratados bilaterales se plantea no solamente con la fórmula «several international organizations» (varias organizaciones internacionales) empleada en el artículo 19, sino también con la fórmula «one or more international organizations» (una o varias organizaciones internacionales), que figura en el artículo 19 *bis*

26 El Sr TSURUOKA, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que, tras un largo debate, el Comité decidió traducir al inglés la expresión «una o varias» por «one or more», salvo en el artículo 19, en el que mantuvo la palabra «several» porque la posibilidad de emplear la expresión «one or more» quedaba manifiestamente excluida en esa disposición

27 El Sr DADZIE no encuentra el interés de la propuesta del Sr Francis tendiente a suprimir la palabra «several» en el artículo 19, pues la solución alternativa, que consiste en traducir la palabra «varias» por «one or more», como se hizo en el artículo 19 *bis*, en realidad daría lugar a más dificultades todavía. Habida cuenta de que es evidente que el artículo 19 se refiere a los casos en que cierto número de organizaciones internacionales —manifiestamente más de dos— participan en la celebración de un tratado, el efecto de ese artículo será el mismo, se suprima o no la palabra «several». Así pues, el Sr Dadzie propone que se mantenga esa palabra

28 El Sr CALLE Y CALLE tampoco estima que el empleo de la palabra «several» en el artículo 19 pueda suscitar dificultades, pues es evidente que no pueden formularse reservas a tratados celebrados entre sólo dos organizaciones internacionales

29 El Sr ŠAHOVIĆ estima que sería conveniente aprobar la propuesta del Comité de Redacción, aprovechando las posibilidades que ofrece el comentario para exponer las dudas planteadas por ciertos miembros de la Comisión respecto del empleo de la palabra «several»

30 En cuanto a la cuestión de los tratados bilaterales, el Sr Šahović recuerda que la Comisión, en su comentario sobre los futuros artículos 16 y 17 de la Convención de Viena, declaró

Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado⁶

31 El Sr FRANCIS propone que la Comisión apruebe la sugerencia del Sr Ushakov de que se incluya la palabra «several» entre corchetes, a reserva de volver a tratar de esta cuestión, con lo que se evitará someter a votación un asunto sobre el que divergen las opiniones

32 El Sr REUTER (Relator Especial) señala que, en lo que se refiere a los tratados bilaterales, la Convención de Viena no suscitó dificultades, pues sus posibilidades formales permitieron que no hubiese que pronunciarse sobre esa cuestión. En el artículo 19, la Comisión dispone de las mismas posibilidades formales, ya que

puede hablar, en ese artículo, de un tratado «entre organizaciones internacionales». Así pues, el problema no se plantea en el artículo 19, sino en el artículo 19 *bis*, ya que el empleo de la expresión «tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» implicaría que la Comisión acepta reservas en el caso de un tratado entre un Estado y una organización internacional, lo que ciertos miembros de la Comisión no pueden aceptar. El Relator Especial, por su parte, no ha encontrado una fórmula que mantenga la ambigüedad necesaria en el artículo 19 *bis* y está dispuesto, si la Comisión no encuentra una solución satisfactoria, a suscribir la propuesta del Sr Šahović

33 El PRESIDENTE estima que en este caso es necesario evitar el empleo de corchetes. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 19 propuestos por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que se tendrán plenamente en cuenta en el comentario los problemas suscitados por el empleo de la fórmula «several international organizations»

Así queda acordado

34 El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 19 *bis* propuestos por el Comité de Redacción

Así queda acordado

35 El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide que, en el comentario al artículo 19, se exponga en forma completa el debate a que dio lugar la variante propuesta por el Sr Ushakov para el texto del artículo 19, y que esa variante se consigne en una nota de pie de página a ese comentario

Así queda acordado

36 El Sr USHAKOV propone que el principio del proyecto de artículo 19 *ter* (Objeción a las reservas) se redacte de la siguiente forma

«1 Una organización internacional, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre varias organizaciones internacionales, o de adherirse al mismo, podrá hacer objeción a una reserva formulada por otra organización internacional, a menos que la reserva este autorizada por el tratado

»2 Un Estado, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá hacer objeción a una reserva formulada por otro Estado o por una organización internacional, a menos que la reserva esté autorizada por el tratado

»3 Una organización internacional, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá hacer objeción a una reserva formulada por un Estado o por otra organización internacional, a menos que la reserva esté autorizada por el tratado»

y que se agreguen a este texto los apartados *a* y *b* del

⁶ Anuario 1966, vol II, pag 223, documento A/6309/Rev I, parte II, cap II, secc C, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, arts 16 y 17 párr 1 del comentario

párrafo 3 del artículo 19 *ter* aprobado por el Comité de Redacción.

37. Esta propuesta, que trata de facilitar un acuerdo entre los miembros de la Comisión, no modifica el fondo del proyecto de artículo que se examina.

38. El PRESIDENTE señala, respecto de las modificaciones propuestas por el Sr. Ushakov que, en cada párrafo, parece que las frases que empiezan por las palabras «en el momento de firmar...» sólo autorizan la formulación de objeciones en un determinado momento. Quizás no sea esa la intención del Sr. Ushakov, pero, como tal limitación no existe en el artículo 19 *ter* redactado por el Comité de Redacción, se trata aparentemente de una cuestión que no es de forma, sino de fondo.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) afirma que la propuesta del Sr. Ushakov sólo afecta a la forma del artículo 19 *ter*. Dicha propuesta se refiere en primer lugar a los tratados entre varias organizaciones internacionales, y luego a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, distinguiendo entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales.

40. El Relator Especial estima que la propuesta presenta el riesgo de pronunciarse sobre una cuestión respecto de la cual la Convención de Viena guardó silencio: ¿qué sucede cuando un Estado formula una reserva que, según él, está autorizada por el tratado, pero que otro Estado considera que no está autorizada por el tratado? Es cierto que este otro Estado tiene derecho a formular una objeción a esa reserva. Si bien la Convención de Viena no reconoce expresamente ese derecho, tampoco lo excluye. Por otra parte, hay que prever que esos casos se presenten frecuentemente. En cada una de las hipótesis referidas en la propuesta del Sr. Ushakov, se prevé que no podrá formularse una objeción a una reserva autorizada por el tratado. Si la Comisión aceptase esa propuesta, sería necesario al menos que precisase, en el comentario, que existe el derecho a hacer objeción no sólo a las reservas no autorizadas sino también a las reservas autorizadas por el tratado, derecho que, en este último caso, sólo se refiere a la cuestión de saber si determinada reserva pertenece a la categoría de las reservas autorizadas. Mientras no tenga la certeza de que la propuesta del Sr. Ushakov no excluye el segundo aspecto de ese derecho, el Relator Especial preferirá el texto del Comité de Redacción, pues implica la posibilidad de hacer objeción a una reserva que, para el autor de la objeción, no sea una reserva autorizada por el tratado.

41. El Sr. USHAKOV afirma, con respecto al párrafo 1 del artículo 19 *ter*, aprobado por el Comité de Redacción, que esa disposición no precisa en qué momento puede formularse una objeción a una reserva. En el artículo 19 de la Convención de Viena se indica que un Estado puede formular una reserva «en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo». Aun cuando no esté expresamente indicado en esa Convención cuándo puede formularse una objeción a una reserva, ello debe hacerse en el mismo momento. Así pues, conviene precisar ahora en qué

momento un Estado o una organización internacional pueden formular una objeción a una reserva.

42. Contrariamente al Relator Especial, el Sr. Ushakov estima que la Convención de Viena no permite que un Estado haga objeción a una reserva expresamente autorizada por el tratado. Una reserva autorizada por un tratado es una reserva que las partes en ese tratado aceptan anticipadamente. Así se desprende, por ejemplo, del párrafo 1 del artículo 20 adoptado por el Comité de Redacción, según el cual «una reserva expresamente autorizada por un tratado [...] no exigirá la aceptación ulterior». Aunque la Convención de Viena no precisó que no se puede hacer objeción a reservas expresamente autorizadas, es conveniente resolver esta cuestión en el proyecto que se estudia. Si la Comisión estima que no es posible hacer objeciones a las reservas autorizadas por el tratado, debe modificar en consecuencia el artículo que se examina.

43. El PRESIDENTE señala, en relación con lo que acaba de decir el Sr. Ushakov, que la Comisión también debe tener en cuenta el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena: de esa disposición se desprende con toda claridad que se pueden formular objeciones en momentos posteriores a los que se mencionan en la enmienda propuesta por el Sr. Ushakov.

44. Según el Sr. CALLE Y CALLE es absolutamente evidente que los párrafos 1 y 2 del artículo 19 *ter* se refieren a las objeciones hechas a reservas formuladas conforme al artículo 19 y al párrafo 3 del artículo 19 *bis*. Si bien los artículos 19 y 19 *bis* indican efectivamente en forma precisa cuándo pueden formularse las reservas, tampoco es menos cierto, como ha dicho el Presidente, que las objeciones no deben necesariamente hacerse en esos mismos momentos. La posibilidad de hacer una objeción depende de la formulación previa de una reserva; limitar esa posibilidad a las ocasiones previstas por el Sr. Ushakov en su propuesta equivaldría, en realidad, a reducir considerablemente la facultad de las partes en los tratados de hacer objeciones a las reservas.

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala en primer lugar que la cuestión del momento en que puede formularse una objeción a una reserva está relacionada con el párrafo 4 del artículo 20, lo que impide introducir la precisión propuesta por el Sr. Ushakov.

46. Volviendo seguidamente a la cuestión de las reservas autorizadas por el tratado, el Relator Especial subraya que los tratados generalmente no indican la redacción de las reservas autorizadas. Si un tratado contuviese un cierto número de modelos de reservas, que un Estado podría limitarse a transcribir al momento de formular una reserva, no se plantearía la cuestión de saber si esa reserva está autorizada por el tratado. En cambio, cuando en un tratado se indica simplemente que es posible formular reservas a ciertos artículos, puede suceder que un Estado presente una reserva que no sólo se refiera a uno de esos artículos sino que afecte a otra disposición; en tal caso, podría originarse una divergencia de opiniones entre el Estado autor de la reserva y el que presenta la objeción, pretendiendo el primero que está autorizada y el otro que no lo está. Ese problema no debe ser ignorado. El Comité de Redacción lo tomó en consideración en el artículo 19 *ter* mientras que el

Sr. Ushakov, en el artículo que propone, parte de la base de que no pueden formularse objeciones a las reservas autorizadas por un tratado.

47. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 19 *ter* propuestos por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

48. El Sr. USHAKOV opina que no conduce a nada autorizar reservas a un cierto número de artículos de un tratado, si a continuación es posible hacer objeciones a esas reservas. Por ejemplo, en el caso de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁷, que prevé la posibilidad de formular reservas al artículo relativo a la solución de controversias mediante arbitraje, el Sr. Ushakov estima que ningún Estado puede hacer objeciones a la reserva que la Unión Soviética formuló respecto de ese artículo.

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 20 *bis* (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)⁸ (continuación)

49. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 20 y 20 *bis* presentados por el Comité de Redacción y la variante del artículo 20 propuesta por el Sr. Ushakov (A/CN.4/L.253).

50. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a los párrafos 2 y 3 del artículo 20, señala que la palabra «tratado», que figura en esas dos disposiciones, se aplica a un tratado entre varias organizaciones internacionales y no responde, pues, a la definición general de ese término que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, la cual se extiende tanto a los tratados entre organizaciones internacionales como a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Así pues, convendría precisar de qué tratado se trata en los párrafos 2 y 3.

51. En lo tocante al párrafo 1 del artículo 20 *bis*, el Sr. Ushakov estima que el final de esa disposición, es decir, las palabras «no exigirá [...] la aceptación ulterior, según el caso, del otro Estado o Estados contratantes o de la otra u otras organizaciones contratantes», no es satisfactorio. En efecto, en el caso de un tratado celebrado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea objeto de una reserva formulada por un Estado, ésta podrá ser aceptada por otro Estado contratante o por la organización o las organizaciones, pero en ningún caso por «la otra organización contratante». Si la reserva se formula por una organización podrá ser aceptada por un Estado, y no por «el otro Estado contratante». Sería necesario, o bien considerar separadamente cada categoría de tratados, como lo ha hecho el Sr. Ushakov en su proyecto de artículo 20, o bien sustituir el pasaje de que se trata por las palabras

«no exigirá [...] la aceptación ulterior del Estado o los Estados contratantes o de la organización o las organizaciones internacionales contratantes».

52. En cuanto a los párrafos 2 y 3 del artículo 20 *bis*, el Sr. Ushakov formula la misma observación sobre la redacción que con respecto a los párrafos correspondientes del artículo 20.

53. En lo que se refiere al apartado *a* del párrafo 3, subraya que esa disposición se inspira en la disposición correspondiente del artículo 20 y que las palabras «si el tratado ya está en vigor», se refieren al caso en que un tratado haya entrado en vigor, de un modo general y no sólo para el autor de la reserva y el autor de la aceptación. En consecuencia, se debería sustituir en ese apartado la parte del texto que sigue a las palabras «cuando entre en vigor» por las palabras «para el Estado autor de la reserva y la organización aceptante, para la organización autora de la reserva y el Estado aceptante, o para la organización autora de la reserva y la organización aceptante».

54. Refiriéndose a las palabras «la objeción hecha a una reserva» con que comienza el apartado *b* del párrafo 3, el Sr. Ushakov dice que se debería precisar que se trata de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional, como se puntualiza en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena que dicha disposición concierne a una objeción hecha a una reserva «por otro Estado contratante».

55. Por último, el Sr. Ushakov declara que sus observaciones tienden a facilitar la labor de la Comisión, que sólo se refieren a la forma, y que no insiste en que se tengan en cuenta. No se opondría a la aprobación de los artículos 20 y 20 *bis* propuestos por el Comité de Redacción.

56. El Sr. VEROSTA estima que las observaciones del Sr. Ushakov merecen ser tomadas en consideración. Manifiesta que los títulos de los artículos 20 y 20 *bis* indican claramente a qué tipo de tratados se aplican cada uno de esos dos artículos: el artículo 20 concierne a los tratados previstos en el inciso *ii*, y el artículo 20 *bis*, a los previstos en el inciso *i* del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto. En tales condiciones, quizá no sea necesario repetir, ni en el artículo 20 ni en el artículo 20 *bis*, la fórmula descriptiva de sus títulos respectivos. La Comisión podría también precisar, en el artículo 2, que cuando ello se desprende claramente de sus títulos, algunos artículos del proyecto sólo conciernen a una u otra categoría de tratados.

57. El PRESIDENTE precisa que es práctica de la Comisión adaptar el título al texto de los proyectos de artículos. Se admite en general, tanto en la Comisión como en las conferencias de codificación, que el texto mismo de los artículos debe ser lo bastante claro para que sea innecesario recurrir a su título para interpretarlos.

58. El Sr. USHAKOV estima, como el Presidente, que los artículos no deben interpretarse en función de su título.

59. El Sr. REUTER (Relator Especial) comparte ese punto de vista, pero puntualiza que el Comité de Redacción ha convenido en que el término «tratado», tal

⁷ Véase 1435.ª sesión, nota 10

⁸ Véanse los textos en la 1446.ª sesión, párr 4

como se emplea en los párrafos 2 y 3 de los artículos 20 y 20 *bis*, debe entenderse conforme al párrafo 1 de esos artículos. La solución que consiste en utilizar el demostrativo «ese», no es recomendable, porque no sería aplicable al artículo 20 *bis*. Sería preferible indicar, en el comentario, que la aclaración dada en el párrafo 1 es válida para los párrafos 2 y 3 de los artículos que se examinan.

60. En cuanto al final del párrafo 1 del artículo 20 *bis*, a partir de las palabras «según el caso», el Relator Especial estima que el Sr. Ushakov tiene razón cuando lo considera poco satisfactorio. Propone que se emplee la fórmula «de los otros contratantes, sean Estado o Estados, organización u organizaciones».

61. A juicio del PRESIDENTE, el problema de la identidad del tratado previsto al comienzo del párrafo 2 del artículo 20 puede resolverse empleando las palabras «de un tratado de este tipo». Sin embargo, la redacción actual del Comienzo del párrafo 3 del artículo 20 deja aún subsistir dudas en cuanto a la identidad del tratado de que se trata, porque las palabras «En los casos no previstos en los párrafos precedentes» parecen excluir el tipo de tratado previsto en los párrafos 1 y 2.

62. El Sr. TSURUOKA, en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que, dando prueba de un espíritu jurídico muy meticuloso, se puede en efecto sentir dudas, pero que, con un poco de discernimiento, no debería ser posible ninguna duda. Sin embargo, está dispuesto a buscar, de acuerdo con el Relator Especial y los miembros del Comité de Redacción, una formulación mejor.

63. El Sr. CALLE Y CALLE estima que, tanto en el artículo 20 como en el artículo 20 *bis*, el primer párrafo indica perfectamente a qué tipo de tratado se refiere el artículo.

64. Como las palabras «Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda» es una fórmula consagrada cuyo sentido está admitido, sería preferible que la modificación del párrafo 2 del artículo 20, propuesta por el Presidente, se introdujera más lejos en el párrafo, de modo que dicha disposición comenzara por las palabras «Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación de un tratado de este tipo...».

65. El PRESIDENTE aprueba la sugerencia del Sr. Calle y Calle.

66. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que, para responder a las preocupaciones del Presidente, bastaría redactar el final de la frase inicial del párrafo 3 del artículo 20 en la forma siguiente: «y a menos que el tratado entre organizaciones internacionales disponga otra cosa».

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1449.^a SESIÓN

Miércoles 29 de junio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y

Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación**) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254, A/CN.4/L.256 y Add.1, A/CN.4/L.257)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 21¹ (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)²

1. El Sr. REUTER considera que el artículo que se examina es aceptable, pero quiere aclarar que las modalidades del paso de la deuda de Estado a que se refiere el párrafo 2 de ese artículo se indicarán en las disposiciones finales.

2. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Sr. Reuter se mencionará en el comentario.

3. De no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba el título y el texto del artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 22³ (Estados de reciente independencia)

4. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 22 el texto que figura en el documento A/CN.4/L.256/Add.1, que dice así:

Artículo 22. — Estados de reciente independencia

Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia,

1. Ninguna deuda del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. Las disposiciones del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no deberán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

5. El Sr. Tsuruoka recuerda que el Relator Especial había propuesto, en su noveno informe, tres artículos relativos a los Estados de reciente independencia⁴.

* Reanudación de los trabajos de la 1447.^a sesión

¹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1427.^a y 1428.^a

² Véase el texto en la 1447.^a sesión, párr. 3

³ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1443.^a a 1445.^a

⁴ A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 364, 374 y 388